



Tribunal Fiscal

Nº 07808-5-2005

EXPEDIENTE N° : 4558-03
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otros
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 23 de diciembre de 2005

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 056-04-02152/SUNAT, emitida el 24 de junio de 2003 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s. 054-03-0004453 a 054-03-0004465, giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto Extraordinario de Solidaridad de enero a diciembre de 2001, la Resolución de Determinación N°s. 054-03-0004452 emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y las Resoluciones de Multa N°s. 054-02-0009567 a 054-02-0009583, giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° y en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha tomado en cuenta los argumentos expresados en su escrito presentado el 18 de diciembre de 2002 en cumplimiento de lo solicitado mediante Requerimiento N° 00056298, por lo que es nulo lo actuado por el fiscalizador.

Que agrega que las diferencias de la base imponible y el crédito fiscal entre sus registros y declaraciones fueron regularizadas mediante declaraciones rectificatorias.

Que indica que en el mes de febrero de 2001 cumplió con regularizar el exceso de crédito fiscal originado por la emisión de la Nota de Crédito N° 085-002045 emitida por su proveedor Jean y que si bien no fue ingresada en su contabilidad este sólo es un defecto formal que no implica su desconocimiento pues no existe omisión en sus obligaciones. Además, el reparo a la nota de crédito no altera el costo de ventas al estar ajustado su importe en el Impuesto General a las Ventas de acuerdo con el arrastre del saldo del mes anterior y en el neto de la Cuenta 60 compras para efecto del Impuesto a la Renta.

Que señala que las facturas que sustentan el crédito fiscal y el gasto reparados se encuentran vinculadas al mantenimiento de la fuente generadora de ingresos por tratarse de asistencia médica, recreación y agasajos a sus trabajadores, por lo que deben ser aceptadas a pesar que algunas carecen de requisitos formales. Asimismo, señala que utilizó el tipo de cambio venta de la fecha de emisión de la Factura N° 004-1678.

Que respecto del crédito fiscal y al gasto sustentado en la Factura N° 001-302001 emitida por la compañía de seguros La Positiva, señala que si bien el vehículo objeto del seguro no se encuentra dentro de sus activos, está destinado al traslado de su mercadería, lo que resulta indispensable ya que no cuenta con transporte alguno para ello.

Que sobre las diferencias entre ingresos registrados en el libro mayor y lo declarado para efecto del Impuesto a la Renta manifiesta que al final del ejercicio existe un saldo a su favor de S/. 75 763,56 que debe ser considerado. Tampoco está de acuerdo con las diferencias encontradas según la declaración anual de operaciones con terceros (DAOT) de sus proveedores, al no haber adquirido mayor mercadería que la contabilizada.

Que sobre la observación de las adiciones por el ajuste negativo de la Cuenta 20, indica que no altera el resultado del balance por lo que no tiene incidencia tributaria.

C) 1



Tribunal Fiscal

Nº 07808-5-2005

Que en lo que respecta al Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES) señala que los importes pagados por los trabajos eventuales realizados por cada individuo son inferiores a la doceava parte de 7 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por mes, por lo que no realizó la retención, agregando que las normas del Impuesto a la Renta no establecen claramente que la planilla de retenciones se encuentre gravada con el IES.

Que finalmente con relación a las resoluciones de multa manifiesta que son nulas al haberse originado en las resoluciones de determinación que impugna y por no contener la forma de cálculo. Agrega, que no ha incurrido en la infracción prevista por el artículo 176º del Código Tributario pues no se encontraba obligada a presentar declaración jurada al no tener planillas de trabajadores por servicios personales ni trabajadores perceptores de rentas de cuarta categoría.

Que es objeto de controversia establecer si los reparos a la determinación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Extraordinario de Solidaridad de enero a diciembre de 2001, Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 así como las multas vinculadas a los citados reparos se encuentran arregladas a ley.

Que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, con fecha 14 de agosto de 2002 la Administración notificó a la recurrente el Requerimiento Nº 00122268 (fojas 104) solicitando la exhibición de diversa documentación a efecto de fiscalizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2001.

Que como resultado de la revisión de la documentación presentada por la recurrente, la Administración efectuó una serie de observaciones en la determinación del Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, solicitando que las sustentara a través del Requerimiento Nº 00056298 notificado el 12 de setiembre de 2002 (fojas 103).

Que según el Resultado del Requerimiento Nº 00056298, la Administración levantó algunos reparos en base a la documentación presentada por la recurrente y mantuvo los que de acuerdo con su evaluación no fueron sustentados. En dicho resultado, la Administración hace referencia al escrito presentado por la recurrente con fecha 18 de setiembre de 2002, por lo que sí lo tuvo en cuenta para su evaluación, no siendo causal de nulidad del procedimiento de fiscalización, el hecho que no haga suyos los argumentos de ésta.

Que ahora bien, como resultado de la fiscalización realizada por la Administración se emitieron los valores impugnados, los cuales son objeto de análisis a continuación:

Resolución de Determinación Nº 054-03-0004465 – Impuesto General a las Ventas

Que con relación a las diferencias entre el débito y crédito fiscal declarado y el registrado, tal como se aprecia en el Resultado del Requerimiento Nº 00056298, la recurrente aceptó las diferencias, lo que es corroborado por ella misma en sus escritos de reclamación y apelación, por lo que no cabe ser evaluado en esta instancia.

Que las diferencias en los ingresos entre el libro mayor y las declaraciones presentadas a que hace referencia la recurrente no han sido reparadas por la Administración, pues tal como se constata en la documentación que obra en el expediente se consideraron las sumas declaradas por la recurrente al determinarse que se trató de un error formal. En efecto, en el procedimiento de fiscalización inicialmente se consideró una omisión en el mes de agosto ascendente a S/. 9 016,87 y un monto a favor de la recurrente en el mes de setiembre de S/. 84 735,00, lo que fue corregido posteriormente de acuerdo con la sustentación de ésta en la etapa de fiscalización, no siendo tomado en cuenta en la determinación del impuesto.

CR  f  2



Tribunal Fiscal

Nº 07808-5-2005

Que igualmente el reparo por diferencias encontradas según el DAOT y las compras registradas por la recurrente fue levantado en fiscalización, por lo que no es materia de análisis en esta instancia.

Que por otro lado, debe indicarse que en el procedimiento de fiscalización se levantaron los reparos al crédito fiscal vinculados a las Facturas N°s. 001-00091, 085-14596, 085-14635, 001-3047, 001-000288 y 001-2733, por lo que si bien la recurrente las menciona en su apelación, no son objeto de controversia.

Que en ese sentido, los reparos contenidos en la Resolución de Determinación N° 054-03-0004465 que son materia de análisis en esta instancia son los referidos al crédito fiscal sustentado en: i) nota de crédito no registrada, ii) comprobantes de pago emitidos a terceros, iii) adquisiciones ajenas al giro del negocio y iv) error en la aplicación del tipo de cambio.

i) Nota de Crédito N° 085-002045.

Que la Administración reparó el crédito fiscal declarado por la recurrente en el mes de enero de 2001 debido a que devolvió la mercadería adquirida a la empresa Jean a través de
la Factura N° 0085-0011132 de fecha 28 de noviembre de 2000 mediante la Nota de Crédito N° 085-002045 emitida el 31 de enero de 2001 por un valor de venta de S/. 93 427,97 y un crédito fiscal de S/. 16 817,03; sin embargo, en dicho mes la recurrente no disminuyó el crédito fiscal declarado en la proporción que correspondía a la mercadería devuelta.

Que la recurrente reconoce que no ajustó el crédito fiscal declarado en el mes de enero de 2001, pero afirma que corrigió tal situación disminuyendo el saldo a favor de periodos anteriores en la declaración del mes de febrero de 2001, por lo cual considera que ha subsanado la observación efectuada por la Administración al anularse el efecto al final del ejercicio 2001.

Que sobre el particular debe señalarse que el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que el impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo con lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del Título I de dicha norma.

Que el inciso b) del artículo 27° de la citada ley, dispone que del crédito fiscal se deducirá el impuesto bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado.

Que por su parte el numeral 1) del artículo 7° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF señala que los ajustes a que se refieren los artículos 26° y 27° de la ley se efectuarán en el mes en que se produzca las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

Que asimismo, el inciso a) del numeral 4) del artículo del indicado reglamento indica que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en los registros de ventas e ingresos y de compras todas las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente el valor de las operaciones. Agrega además, que para que dichas modificaciones tengan validez deberán estar sustentadas en notas de débito y de crédito cuando se emitan respecto de operaciones respaldadas con comprobantes de pago.

Que en ese sentido, la recurrente debió registrar y ajustar el crédito fiscal correspondiente al mes de enero de 2001 de acuerdo con la referida nota de crédito, lo que no hizo, tal y como se advierte de la declaración jurada del indicado periodo, hecho que además reconoció en sus recursos impugnatorios, por lo que al determinar en dicho periodo tributario un saldo a favor que no le correspondía, procede mantener el reparo.

CS   3



Tribunal Fiscal

Nº 07808-5-2005

ii) Comprobante de pago emitido a nombre de tercero.

Que la Administración reparó el crédito fiscal sustentado en la Factura N° 004-1097 (foja 220), girada por G.K.S. S.A.C – Diplomat Plaza Hotel por alojamiento a nombre de Distribuidora consignándose en ella el número de RUC de dicha empresa que es distinto al de la recurrente.

Que el inciso a) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, sólo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que fueran permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no estuviera afecto a este último.

Que el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

Que en el presente caso, la Factura N° 004-1097 fue emitida a nombre de un tercero, no habiendo acreditado la recurrente que dicho comprobante se vincule a una adquisición efectuada por ella, por lo que procede mantener el reparo.

iii) Adquisiciones ajenas al giro del negocio.

Que según el anexo 2 del resultado del Requerimiento N° 00056298 (foja 97), la Administración reparó el crédito fiscal sustentado en las Facturas N°s. 015-010509, 015-010528, 018-032796, 018-033634, 002-013613 y 001-302001 que sustentan la adquisición de medicinas y de un seguro vehicular, al considerarlas que no se encuentran vinculadas al giro del negocio de la recurrente.

Que de acuerdo con lo previsto por las normas descritas en el punto anterior, para aplicar como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido, criterio recogido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, tales como la N°s. 657-4-97 de 17 de junio de 1997 y 0415-5-2001 de 16 de abril de 2001.

Que conforme con el comprobante de información registrada que obra a fojas 307 del expediente, la recurrente se dedica a la venta de productos textiles y calzado.

Que los incisos c) y II) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, disponen que son deducibles, entre otros los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud y los gastos de enfermedad de cualquier servidor así como las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas.

Que si bien la recurrente alega que adquirió las medicinas para su botiquín y para algunos trabajadores debido a que no contaba con un seguro privado a su favor, de la copia de las facturas reparadas que obran en el expediente se aprecia que se adquirieron medicamentos tales como Dexacort 0.5 mg., Advantan crema, Uveblock, Diestet 1 mg. klaricid 500 mg., Biands 500 mg. Lanzopral 300 mg., Suprex 120 mg. y Abiolex 500 mg., los que no son comunes en un botiquín y tampoco acreditó con prueba alguna que el destino de dichos medicamentos fueron sus trabajadores como alega, como podría haberlo hecho con las recetas médicas, certificados médicos, lista de trabajadores beneficiados, entre otros, por lo que corresponde mantener el reparo.

Que en cuanto al seguro vehicular observado por la Administración, la recurrente afirma que el vehículo asegurado lo utiliza para transportar mercadería entre sus locales; sin embargo, no sólo no ha acreditado tal hecho sino que el referido vehículo no forma parte de su activo ni ha presentado algún documento que

CS [firmas]



Tribunal Fiscal

Nº 07808-5-2005

sustente que le fue cedido y que tenía la obligación de asumir el seguro vehicular, por lo que debe mantenerse el reparo.

iv) Error en la aplicación del tipo de cambio

Que según el anexo 2 del Requerimiento Nº 00056298 (fojas 101) la Administración constató que la recurrente aplicó un tipo de cambio errado al anotar en soles en el registro de compras el importe de la Factura Nº 004-0001678 (fojas 216) emitida por Competencia el 27 de agosto de 2001, lo que incrementó indebidamente su crédito fiscal.

Que el numeral 17) del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 29-94-EF señala que en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a la moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, precisando que en los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

Que siendo que el nacimiento de la obligación tributaria se dio el 27 de agosto de 2001, correspondía aplicar el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado en dicha fecha (S/. 3.49), con lo cual el Impuesto General a las Ventas consignado en la Factura Nº 004-0001678 por US\$ 1 897,88 equivalía a S/. 6 623,60 y no a S/. 6 642,58 como anotó la recurrente en su registro de compras, por tal motivo procede mantener el reparo.

Resolución de Determinación Nº 054-03-0004452 – Impuesto a la Renta

Que mediante este valor, la Administración reparó el incremento del gasto derivado de la emisión de la Nota de Crédito Nº 085-002045 y la deducción del gasto sustentado en comprobantes de pago emitidos a terceros, adquisiciones ajenas al giro del negocio, error en la aplicación del tipo de cambio y ajuste negativo de la cuenta 20 - Mercaderías.

i) Nota de Crédito Nº 085-002045.

Que la Administración considera que la recurrente no ha deducido la Nota de Crédito Nº 085-002045 emitida por devolución de mercaderías, del costo de ventas del ejercicio 2001 ya que no fue anotada en el registro de compras de dicho año.

Que si bien el solo hecho de no haber registrado la referida nota de crédito por la devolución de mercaderías en el registro de compras no implica que se haya omitido deducirla al determinar el costo de ventas del periodo, tal ajuste sí debe reflejarse en su contabilidad, lo que no se aprecia que haya ocurrido.

Que por el contrario a fojas 17 –18 obra el cuadro de costo de ventas de 2001 elaborado por la recurrente donde se consigna los montos de compras anotados en su registro de compras sin que se haya efectuado ajuste alguno. Dicho ajuste tampoco se refleja en el rubro de mercaderías (Cuenta 60) registrados en el Diario General de los meses de enero a diciembre de 2001 (fojas 229 a 253) ni la cuenta de compras que aparece en el libro Mayor General de los mismos meses.

Que en ese sentido, no habiéndose acreditado que se realizó el ajuste en el costo de ventas del ejercicio 2001 como consecuencia de la Nota de Crédito Nº 085-002045, procede mantener el reparo.

ii) Reparos a la deducción de gastos

Que los reparos por la deducción de gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos a nombre de terceros y adquisiciones ajenas al giro del negocio, deben mantenerse por las razones expuestas en los

CA [firmas]



Tribunal Fiscal

Nº 07808-5-2005

puntos ii) y iii) del análisis de los reparos contenidos en la Resolución de Determinación Nº 054-03-0004465.

Que con relación al tipo de cambio, la Administración reparó la suma de S/. 105,44 proveniente de la diferencia del valor de compra de la Factura Nº 004-1678 emitida por competencia como consecuencia de la aplicación de un tipo de cambio erróneo.

Que dicho reparo se sustenta en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 61º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, que establece que las operaciones en moneda extranjera deben contabilizarse al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación, razón por la cual debe mantenerse.

iii) Ajuste negativo de la Cuenta 20 - Mercaderías.

Que la Administración reparó el monto de S/. 4 837,14 originado en el ajuste de la Cuenta 20 Mercaderías (S/. 1 127 464,41) a un valor menor a su valor histórico (S/. 1 132 301,55).

Que de acuerdo con lo que disponía el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 797, el ajuste por inflación era la reexpresión o actualización de todas las partidas no monetarias del balance general, en moneda con poder adquisitivo de la fecha de cierre del ejercicio, siendo que el Resultado por Exposición a la Inflación (REI) resulta del mayor valor nominal atribuido al activo no monetario, menos los mayores valores nominales atribuidos al pasivo no monetario y al patrimonio neto.

Que agrega el citado artículo que el factor de reexpresión o actualización a utilizar sería el que resultara de dividir el índice de corrección (Índice de Precios al por Mayor a Nivel Nacional (IPM) que publicara el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) de la fecha de reexpresión entre el correspondiente a la fecha de origen o, en su caso, el índice de la reexpresión anterior. El ajuste por inflación, resultante de aplicar el factor de reexpresión o actualización, tenía un límite en el caso de las existencias, que era el valor de reposición, de acuerdo con las normas que establecía el reglamento, siendo que los límites de reexpresión o actualización establecidos en el inciso d) del presente artículo, no podían en ningún caso ser menores a los respectivos valores de adquisición o de ingreso al patrimonio.

Que respecto de ello, cabe anotar que conforme con el Acuerdo de Sala Plena Nº 2005-43 de 9 de diciembre de 2005, el cual es vinculante para todos los vocales de este Tribunal según el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002 y la R.T.F. Nº 07528-2-2005 de 13 de diciembre de 2005 publicada el 22 de diciembre de 2005 en el diario oficial "El Peruano", emitida con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria se ha establecido lo siguiente:

"El Decreto Legislativo Nº 797, que aprueba las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, no resulta aplicable en un período en que no existe inflación.

En ese sentido, la Directiva Nº 001-2002/SUNAT, que precisa la aplicación de normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria en casos en que el factor de reexpresión calculado según dichas normas resulte inferior a la unidad, excede los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 797".

Que en consecuencia en el ejercicio 2001, periodo materia de reparo, en el que no se produjo índices de inflación, no era de aplicación el citado decreto legislativo, por lo que no procedía que la recurrente realizara el ajuste negativo de la referida Cuenta 20, ni de las otras partidas no monetarias contenidas en la Cuenta del Balance (fojas 31), razón por la cual si bien corresponde mantener el reparo al no proceder el ajuste debe reliquidarse considerando la eliminación del ajuste por deflación en el resto de las cuentas del balance.

CA [firmas]



Tribunal Fiscal

Nº 07808-5-2005

Que no es correcto lo afirmado por la recurrente en el sentido que existía un saldo a favor de S/. 75 763,56 por diferencias entre ingresos registrados en el libro mayor y lo declarado para efecto del Impuesto a la Renta, que debía ser considerado por la Administración, pues como se indicó en el análisis de los reparos al Impuesto General a las Ventas, fueron corregidas en el procedimiento de fiscalización de acuerdo con la sustentación que efectuó la recurrente, no siendo tomado en cuenta en la determinación del impuesto.

Que igualmente el reparo por diferencias encontradas según el DAOT y las compras registradas por la recurrente como se indicó anteriormente fue levantado en fiscalización.

Resoluciones de Determinación N°s. 054-03-0004453 a 054-03-0004464 – Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

Que según el anexo 4 del Requerimiento N° 00056298, la Administración reparó el Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2001 no pagado según su libro de retenciones (fojas 99).

Que sobre el particular, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 870, establecía que las empresas y entidades que pagasen o abonasen ingresos que constituyeran rentas de quinta categoría de acuerdo con los incisos d) y e) del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 774, estarían afectas a la Contribución al FONAVI, sobre el total de los ingresos pagados o abonados.

Que mediante numeral 3.1. del artículo 3° de la Ley N° 26969 se sustituyó a partir del 1 de setiembre de 1998, la citada contribución por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, estableciendo en el numeral 3.2. del mismo artículo, que los sujetos, base imponible y alícuota del impuesto, así como las exoneraciones, inafectaciones, deducciones y demás normas necesarias para su aplicación, son las establecidas para la Contribución al FONAVI.

Que el inciso e) del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 774 antes mencionado, establece que son rentas de quinta categoría, los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.

Que el inciso j) del artículo 21° del Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que las retribuciones pagadas con motivo del trabajo prestado en forma independiente a que se refiere el inciso e) del artículo 34° de la ley antes citada, y sus correspondientes retenciones, se consignarán en un libro denominado "Libro de Retenciones, inciso e) del artículo 34°-Decreto Legislativo N° 774", el que servirá para sustentar tales gastos, así como que los perceptores de las mencionadas retribuciones, no deberán otorgar comprobantes de pago por dichas rentas.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 00056298, el auditor consignó que la recurrente había omitido el pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad del ejercicio 2001, por el pago de remuneraciones abonadas a sus trabajadores según el libro de retenciones, reparo que según se consigna en dicho requerimiento debidamente suscrito, fue aceptado por la recurrente.

Que si bien la recurrente señala que los pagos realizados corresponden a trabajadores eventuales y que reciben menos de 7 UIT al año, razón por la cual no retuvo el impuesto, pretendiendo de esta forma que se le dé el tratamiento de trabajadores que perciben rentas de cuarta categoría, tal afirmación no ha sido acreditada como pudo ser por ejemplo con los comprobantes de pagos emitidos por los trabajadores, por el contrario, en su apelación se contradice pues alega que se tratan de trabajadores de cuarta-quinta categoría pero que no está obligado a pagar el IES por cuenta propia ni a retener el impuesto.

CA [firmas]



Tribunal Fiscal

Nº 07808-5-2005

Que en ese sentido, al quedar evidenciado que se tratan de trabajadores que perciben rentas de quinta categoría de acuerdo con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 34º del Decreto Legislativo Nº 774, corresponde mantener el reparo.

Resoluciones de Multa

Que las Resoluciones de Multa Nros. 054-02-0009567 a 054-02-0009569, 054-02-0009573 a 054-02-0009583 emitidas por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numeral 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, vigente en el periodo acotado, se encuentran vinculadas a la Resolución de Determinación Nº 054-03-0004465, por lo que corresponde resolver en el mismo sentido.

Que respecto de la Resolución de Multa Nros. 054-02-0009570 emitida por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario vigente en el periodo acotado, al estar vinculada a la Resolución de Determinación Nº 054-03-0004452, procede que se reliquide tomando en cuenta lo señalado para esta última.

Que las Resoluciones de Multa Nº 054-02-0009571 y 054-02-0009572, fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario, esto es, por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, respecto de las declaraciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad de los meses de enero y febrero 2001.

Que según se aprecia de la cédula de declaraciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad que obra a fojas 76 del expediente, la recurrente presentó las declaraciones de los meses de enero y febrero de 2001 el 23 de setiembre de 2002; sin embargo, el plazo de vencimiento para presentar tales declaraciones según el cronograma aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 138-2000-SUNAT fue el 16 de febrero y 19 de marzo de 2001, respectivamente, por lo que queda acreditada la infracción.

Que finalmente cabe indicar que de la revisión de las resoluciones de multa emitidas se aprecia que cumplen con los requisitos previstos por el artículo 77º del Código Tributario, no habiéndose incurrido en causal de nulidad como alega la recurrente.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Olano Silva.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 056-04-02152/SUNAT de 24 de junio de 2003, en los términos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


OLANO SILVA
VOCAL


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
OS/AC/IM/rag